

# Aprueban capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones

## DECRETO LEY Nº 26096

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**ARTICULO PRIMERO.**-Apruébanse los capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones aprobadas por el Decreto Legislativo No. 702 y modificadas por el Decreto Legislativo No. 766, texto que consta de dos Capítulos y 17 artículos:

### CAPITULO I

**Artículo 1º.**- Además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, son funciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en materia de telecomunicaciones, las siguientes:

- 1.- Fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados.
- 2.- Elaborar y proponer la aprobación de los reglamentos y planes de los distintos servicios contemplados en la Ley y expedir resoluciones relativas a los mismos.
- 3.- Otorgar y revocar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias y controlar su correcta utilización.
- 4.- Fijar la política a seguir en la relaciones internacionales de telecomunicaciones.
- 5.- Representar al Estado en las organizaciones internacionales de telecomunicaciones y llevar a cabo la coordinación nacional en asuntos referidos a las telecomunicaciones internacionales. Representar al Estado en la negociación de tratados o convenios relativos a telecomunicaciones.
- 7.- Proponer el Plan Nacional de Telecomunicaciones para su aprobación por el Supremo Gobierno y llevar a cabo la supervisión de su cumplimiento.
- 8.- Incentivar el desarrollo de las industrias de telecomunicaciones y de servicios informáticos sustentados en base a servicios de telecomunicaciones, en orden al desarrollo tecnológico del país.
- 9.- Administrar el uso del espectro radioeléctrico y elaborar y aprobar el Plan Nacional y asignación de frecuencias.
- 10.- Organizar el sistema de control, monitoreo e investigación del espectro radioeléctrico.
- 11.- Definir y aprobar las especificaciones técnicas para la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y expedir los correspondientes certificados de homologación. Para efectuar las mediciones y pruebas necesarias podrá delegar facultades a entidades y laboratorios especializados.
- 12.- Llevar el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones.
- 13.- Ejercer las facultades inspectoras y sancionadoras previstas en la Ley.
- 14.- Proponer para su aprobación respectiva, los porcentajes para la aplicación de los derechos, tasas y canon radioeléctricos establecidos por ley.

- 15.- Cancelar de oficio las concesiones o autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que haya otorgado, cuando los titulares de estos derechos no operen dichos servicios en forma permanente o dentro de los plazos señalados por el Reglamento.
- 16.- Aplicar y hacer cumplir la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones conexas.
- 17.- Delegar sus atribuciones y facultades en OSIP-TEL.

### CAPITULO II

#### REGIMEN SANCIONADOS SUJETOS DE INFRACCIONES

**Artículo 2º.**- Es responsable de la comisión de infracciones administrativas tipificadas en la presente Ley:

- 1.- Quien realiza actividades normadas por la presente Ley careciendo de la respectiva autorización o concesión.
- 2.- Quien realiza actividades en contra de lo dispuesto en la presente Ley, aún contando con la respectiva autorización o concesión.
- 3.- El usuario de los servicios de telecomunicaciones por la mala utilización de los servicios, así como por el empleo de los mismos en perjuicio de terceros.

#### INFRACCIONES

**Artículo 3º.**- Constituyen infracciones muy graves:

- 1.- La realización de actividades relacionadas con los servicios de telecomunicación sin la correspondiente autorización o concesión.
- 2.- La utilización del espectro de frecuencia radioeléctrica sin la correspondiente autorización o concesión o el uso de frecuencias distintas de las autorizadas.
- 3.- La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR).
- 4.- La interceptación o interferencia no autorizadas de los servicios de telecomunicaciones no destinados al uso libre del público en general.
- 5.- La divulgación de la existencia o del contenido, o la publicación o cualquier otro uso de toda clase de información obtenida mediante la interceptación o interferencia de los servicios de telecomunicación no destinados al uso público general.
- 6.- La negativa o la obstrucción y resistencia a la inspección administrativa.
- 7.- El incumplimiento de las condiciones esenciales y establecidas en la autorización o concesión.
- 8.- La comisión, en el lapso de un año, de dos o más infracciones graves.
- 9.- El incumplimiento de las normas de la presente ley, sus Reglamentos y disposiciones de la autoridad, que sean tipificadas como muy graves por el reglamento.

**Artículo 4º.**- Constituyen infracciones graves:

- 1.- La instalación de terminales o equipos que no disponen del correspondiente certificado de homologación.
- 2.- La importación, fabricación, distribución y venta de equipos, terminales o aparatos que no disponen de certificados de homologación.
- 3.- La importación, fabricación y venta de equipos de radiocomunicación para estaciones radioeléctrica sin autorización previa del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

- 4.- La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de los equipos o aparatos. Se deja a salvo las operaciones propias de los radioaficionados en cuanto a las características de los equipos destinados específicamente a este servicio.
- 5.- Los cambios de emplazamiento o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas sin la correspondiente autorización.
- 6.- La producción de interferencias perjudiciales definidas como tales en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones del CCIR.
- 7.- No cumplir con el pago de los derechos, tasas y canon correspondientes.
- 8.- La emisión de señales de identificación engañosas o falsas.
- 9.- La utilización indebida de los servicios de telecomunicaciones.
- 10.- Negarse a facilitar información relacionada con el servicio, a la autoridad de telecomunicaciones.
- 11.- La comisión, en el lapso de un año, de dos o más infracciones leves.
- 12.- Cualquier otra infracción de la normativa de telecomunicaciones tipificada como falta grave.

**Artículo 5°.-** Constituyen infracciones leves:

- 1.- La producción de interferencias no admisibles definidas en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones del CCIR.
- 2.- La utilización indebida de los servicios de telecomunicación que no esté considerada como falta grave.

**SANCIONES**

**Artículo 6°.-** Las infracciones consideradas como muy graves serán sancionadas con multas entre treinta (30) y cincuenta (50) Unidades de Referencia Tributaria (URT). Adicionalmente, en función de la gravedad, la autoridad administrativa puede ordenar el decomiso de los equipos y la renovación temporal o definitiva de la concesión o autorización.

El pago de la multa no importa ni significa la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción.

El infractor que realice actividades sin concesión ni autorización, independientemente de la sanción a que se haga acreedor, está obligado a pagar los derechos, tasas y canon correspondientes por todo el tiempo que operó irregularmente.

**Artículo 7°.-** Las infracciones consideradas como graves, serán sancionadas con multas entre diez (10) y treinta (30) URT.

En el caso de alteración de las características de los equipos, la sanción podrá extenderse al decomiso de los mismos.

**Artículo 8°.-** Las infracciones consideradas como leves serán sancionadas con multa entre 1/2 URT y (10) URT.

**Artículo 9°.-** Las sanciones administrativas a que se contrae el presente Título se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

**Artículo 10°.-** La cuantía de la sanción que se imponga se graduará de acuerdo con el número de infracciones cometidas y con la repercusión social de las mismas. El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, mediante Resolución Ministerial, podrá actualizar los máximos y mínimos señalados en los artículos anteriores a fin de mantener su presente nivel de sanción económica.

**Artículo 11°.-** La ejecución de la cobranza de multas previstas por esta Ley será encargada al Ejecutor Coactivo de la jurisdicción correspondiente.

**Artículo 12°.-** Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, podrá disponerse la adopción de medidas correctivas tales como la clausura provisional de las instalaciones, incautación provisional de equipos y la suspensión provisional de la concesión o autorización.

**Artículo 13°.-** Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción oficiará al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda para que, por el sólo mérito de dicho oficio y de la transcripción de la Resolución Ministerial que autoriza tal medida, disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando, el descerraje y apoyo de la Fuerza Pública, en caso de ser necesario.

**Artículo 14°.-** En los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción que los detecte podrá disponer la clausura provisional e incautación de equipos. Tratándose de delito flagrante, conforme a la normativa penal, podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.

**DESTINO DE BIENES INCAUTADOS Y MULTAS**

**Artículo 15°.-** Los bienes y equipos que hayan sido incautados como producto de los decomisos y clausura definitiva, pasarán, al dominio del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

**Artículo 16°.-** Con el objeto de desarrollar servicios de telecomunicaciones en áreas o lugares donde no se preste éstos, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción podrá donar a entidades del sector público o a personas, sin fines de lucro, que los soliciten, los bienes y equipos incautados; para tal efecto deberá garantizarse el funcionamiento de los bienes y equipos al momento de expedirse la respectiva concesión o autorización.

**APLICACIONES DE LOS INGRESOS**

**Artículo 17°.-** Los ingresos recaudados por concepto de derechos, tasas, canon y multas, luego de la aplicación a los fines específicos que se considera en esta ley, serán destinados exclusivamente al desarrollo de las telecomunicaciones, al control y monitoreo del espectro radioeléctrico y a sufragar las obligaciones contraídas con los organismos internacionales de telecomunicaciones.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Deróganse los artículos 28° y 64° de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones, aprobadas por el Decreto Legislativo N° 702 y las normas establecidas en el Decreto Ley N° 19020, referidas al régimen de infracciones y sanciones, así como toda otra norma de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente Decreto Ley.

**ARTICULO TERCERO.-** Facúltase al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción para que, mediante Decreto Supremo, apruebe el Texto Unico Concordado de las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 702 modificado por el Decreto Legislativo N° 766, por la Ley 25399, Decreto Ley N° 26095 y el presente Decreto Ley, dispositivo al que en adelante se denominará "Ley de Telecomunicaciones". Adecuándose, asimismo, al Decreto Ley N° 25491.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República  
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro  
de Relaciones Exteriores  
VICTOR MALCA VILLANUEVA  
Ministro de Defensa  
CARLOS BOLONA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas  
JUAN BRIONES DAVILA  
Ministro del Interior  
FERNANDO VEGA SANTA GADEA  
Ministro de Justicia  
VICTOR PAREDES GUERRA  
Ministro de Salud  
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA  
Ministro de Agricultura  
JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Industria, Turismo, Integración y  
Negociaciones Comerciales Internacionales  
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
Ministro de Energía y Minas  
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ  
Ministro de Trabajo y Promoción Social  
ALFREDO ROSS ANTEZANA  
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vi-  
vienda y Construcción  
JAIME SOBERO TAIRA  
Ministro de Pesquería  
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO  
Ministro de Educación  
MANUEL VARA OCHOA  
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República  
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro  
de Relaciones Exteriores

### FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Ley N° 26096 publica-  
do en nuestra edición del día martes 29 de diciem-  
bre de 1992, en las páginas N°s. 111550 - 111552.

#### SANCIONES

##### Artículo 6°

##### DICE:

... " Las infracciones consideradas como muy graves serán sancionadas con multas entre treinta (30) y cincuenta (50) Unidades de Referencia Tributaria (URT). Adicionalmente, en función de la gravedad, la autoridad administrativa puede ordenar el decomiso de los equipos y la renovación temporal o definitiva de la concesión o autorización ..."

##### DEBE DECIR:

... " Las infracciones consideradas como muy graves serán sancionadas con multas entre treinta (30) y cincuenta (50) Unidades de Referencia Tributaria (URT). Adicionalmente, en función de la gravedad, la autoridad administrativa puede ordenar el decomiso de los equipos y la revocación temporal o definitiva de la concesión o autorización ..."